En el apartado de instrucciones para la solicitud de las reservas se indica que se lea atentamente las condiciones de la reserva. Además se señala que se envíe por correo la reserva de premio, junto al comprobante de giro postal de 15.000 pesetas como fianza, cantidad que le será devuelta al finalizar su estancia, más 4.000 pesetas de gastos administrativos (...)».

De todo lo expuesto se llega a la conclusión de que la publicidad realizada por la entidad recurrente induce o puede inducir a error, lo que conlleva la calificación de publicidad engañosa. Y ello por los propios términos empleados, los cuales frente a un mensaje inicial de premio gratis, más tarde se comprueba la necesidad de proceder a desembolsos económicos (algunos de ellos irrecuperables e inevitables -gastos de administración-). En este sentido, dada la similitud del supuesto y la coincidencia de la entidad recurrente, se debe señalar la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Málaga, de 6 de octubre de 2000 (recurso número 226/2000), la cual determina:

"Cuarto. (...) En las alegaciones presentadas al notificarle la incoación, dicha actora manifiesta que «se le informó -se refiere al reclamante- por el personal de dichas promotoras (...) de que le correspondía el alojamiento gratuito durante una semana para cuatro personas en un aparthotel de lujo, así como del requisito de satisfacer una cantidad de 19.000 pesetas», añadiendo que «la peculiar naturaleza de este obsequio obliga a quien pretenda disfrutar de él, a formalizar una reserva de la estancia ofrecida..., de cuya tramitación se encargará, por cuenta del cliente, Holiday Shop, S.L.»; «toda la labor de gestión... hace que Holiday Shop, S.L. exija al cliente una cantidad de 4.000 pesetas...», «el obsequio es totalmente gratuito», pero la tramitación de la reserva «constituye un gasto adicional e independiente del obseguio en sí», «... el obsequiado consignará al formalizar su aceptación 19.000 pesetas», de las cuales 15.000 pesetas corresponen a fianza y 4.000 pesetas a la compensación de costes surgidos (...)".

Quinto. Por lo expuesto y actuado en el expediente se aprecia claramente que la actora realizó una actividad en el caso enjuiciado que induce o puede inducir a error a sus destinatarios, luego la publicidad es engañosa, pues no otro significado puede tener un mensaje de obseguio totalmente gratis, que luego implica desembolsos económicos; actuación que es perfectamente subsumible en los tipos infractores señalados por la resolución combatida, pues no se puede negar que la actividad desarrollada crea cuando menos confusión e impide reconocer la verdadera naturaleza del servicio, y no cabe aludir a servicios adicionales, ni a la existencia de un marketing agresivo, para justificar la conducta transgresora, pues como consta en la propuesta de Resolución recurrida no da ni siquiera opción al agraciado con el premio para gestionar por su cuenta la reserva, de donde resulta que la misma es un gasto inherente al premio que, por tanto, no se puede disfrutar de forma totalmente gratuita (...)".

Cuarto. En relación con la pretendida indefensión ocasionada al recurrente por falta de respuesta a sus argumentos, se ha indicar que se considera que éstos fueron rebatidos, de forma sucinta, tanto en la propuesta de Resolución como en la Resolución, no debiéndose confundir la falta de acuerdo de la Administración con ellos con la ausencia de respuesta a los mismos.

En cuanto a la inexistencia de perjuicio económico, es preciso señalar dos precisiones:

1. La entidad recurrente cobró las cantidades señaladas anteriormente y no procedió a su devolución hasta que intervino la Administración. Por tanto, sí existió perjuicio económico aunque posteriormente fue reparado. Esta última circunstancia, en todo caso, podría tener un cierto valor atenuante que, en este supuesto, a tenor del número de reclamaciones, la

calificación de la infracción y la cuantía de la sanción impuesta, se deduce que ha sido tenida en cuenta.

2. Por otra parte, no es necesario que exista un perjuicio económico tangible e inmediato para la apreciación de una infracción por publicidad engañosa, sino que es suficiente que, potencialmente, pueda afectar al comportamiento económico de los interesados. En este sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de mayo de 1999 (Ar. RJCA 1999/2.193).

Quinto. En cuanto a la proporcionalidad, es preciso indicar que dicha infracción, como publicidad engañosa, fue tipificada acertadamente en el art. 3.1.3 del RD 1.945/83, no siendo adecuada la indicación referente al art. 3.3.4 Consecuentemente, dicha infracción fue calificada como grave de acuerdo con el art. 7.2 (la menos gravosa de las dos posibles calificaciones en función de su tipificación) y fue sancionada con una multa equivalente en su importe a 500.000 pesetas.

Respecto a esta cuestión es preciso indicar que se considera que la Delegación incurrió en un error al aplicar el esquema de sanciones contenido en el art. 36 de la Ley 26/84, de 19 de julio. Una interpretación racional de dicho precepto nos debe llevar a la conclusión de que, para las sanciones calificadas como graves, se prevén unas multas que oscilan entre 500.001 y 2.500.000 pesetas.

Consecuentemente, no puede entenderse como desproporcionada una sanción que viene a coincidir con su límite inferior.

Incluso en el supuesto de que se interpretara el citado artículo 36 de forma que a las faltas graves les correspondiera unas multas que oscilaran entre 0 y 2.500.000 pesetas, habría que entender proporcionada la sanción impuesta (500.000 pesetas), en tanto en cuanto estaría más próxima al límite inferior que al superior (y además en su grado mínimo). En este sentido, aunque se trate de otra materia, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1998 (Ar. 1998/1.826), la cual señala:

"El Consejo de Ministros ha impuesto por estos hechos (...) una sanción de multa que está más cerca del límite mínimo establecido en el art. 31.1 que del máximo permitido por dicho precepto (...) de lo que resulta su adecuación y proporcionalidad".

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación

## RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Juliet F. Collins, en nombre y representación de Holiday Shop, S.A., confirmando la Resolución impugnada.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico P.S. El Viceconsejero (Orden de 27 de junio de 2003), Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 1 de octubre de 2003.- El Jefe de Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Delegación del Gobierno de Córdoba, por la que se publican actos administrativos relativos a procedimientos sancionadores en materia de juegos y/o espectáculos públicos.

En virtud de lo dispuesto en los arts. 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26.11.92, por el presente anuncio se notifica a

los interesados que se relacionan los siguientes actos administrativos, para cuyo conocimiento íntegro podrán comparecer en la sede de esta Delegación del Gobierno, C/ San Felipe, 5 de Córdoba:

Interesado: Comercial Rocyre, S.L. Expediente: CO-93/2003-MR.

Infracción: Grave, art. 29.1, Ley 2/1986, 19 de abril y art. 63,

Reglamento de Máquinas. Fecha: 27 de agosto de 2003.

Sanción: 800 euros.

Acto notificado: Resolución expediente.

Plazo de recurso de alzada: Un mes, desde el día siguiente a la

notificación de la presente.

Córdoba, 26 de septiembre de 2003.- El Delegado del Gobierno, Antonio Márquez Moreno.

> ANUNCIO de la Delegación del Gobierno de Sevilla, por el que se publican actos administrativos relativos a procedimientos sancionadores en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En virtud de lo dispuesto en los arts. 59,4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por el presente anuncio se notifica al interesado que se relaciona los siguientes actos administrativos, para cuyo conocimiento íntegro podrán comparecer en la sede de esta Delegación del Gobierno, sita en Avda. de la Palmera, 24 de Sevilla, durante el plazo indicado.

Interesado: Ortega del Pozo, S.L. Expediente: SAN/EP-31/03-SE

Infracción: Grave, del art. 20.9 de la Lev 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de

Andalucía.

Fecha: 18 de agosto de 2003. Sanción: Trescientos (300) euros. Acto/s notificado/s: Acuerdo de iniciación.

Plazo: Quince días para presentar alegaciones desde el siguiente

al de la publicación de este anuncio.

Sevilla, 1 de octubre de 2003.- El Delegado del Gobierno, José del Valle Torreño.

## CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

RESOLUCION de 29 de julio de 2003, de la Dirección Provincial de Granada del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se hace pública relación de beneficiarios/as de ayudas públicas de creación de empleo estable acogidas a diferentes Programas de Fomento de Empleo de la Junta de Andalucía, a los/as que no ha sido posible notificar determinados actos administrativos.

En cumplimiento de los arts. 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica a los/as beneficiarios/as de las ayudas a la creación de empleo estable reguladas en el Decreto 199/97, de 29 de julio, y en la Orden de 30 de septiembre de 1997, que seguidamente se relacionan los extractos de actos administrativos que se citan, haciéndose constar que para conocimiento del contenido íntegro del acto y constancia del mismo podrán comparecer en un plazo de diez días en el Servicio de Empleo de esta Delegación Provincial de Granada, sito en Pza. Villamena, núm. 1, 3.ª planta:

Núm. de expediente: NC/37/97/GR. Interesado/a: Sergio García Pedrajas. CIF/NIF: 24.183.466R.

Ultimo domicilio: Calle Profesor López Font. Edif. Inmaculada,

núm. 8, Bajo. CP 18004, Granada.

Extracto del contenido: Acuerdo de inicio procedimiento de rein-

Núm. de expediente: NC/42/97/GR.

Interesado/a: System Centros de Formación para Granada S.L.

CIF/NIF: B-18399873.

Ultimo domicilio: Calle Gran Vía de Colón, núm. 54. CP 18001,

Granada.

Extracto del contenido: Acuerdo de inicio de procedimiento de

reintegro.

Núm. de expediente: NC/59/97/GR. Interesado/a: Marino Muñoz Robles.

CIF/NIF.: 23.477.465P.

Ultimo domicilio: Calle Pedro Antonio de Alarcón, núm. 34. CP

18002, Granada.

Extracto del contenido: Acuerdo de inicio de procedimiento de

reintegro.

Núm. de expediente: NC/69/97/GR. Interesado/a: Francisca Checa González.

CIF/NIF: 23.452.903X.

Ultimo domicilio: Calle San Sebastián, núm. 4. CP 18006,

Granada.

Extracto del contenido: Acuerdo de Inicio de Expediente de

reintegro.

Núm. de expediente: T/112/97/GR.

Interesado/a: José Muñoz Fernández y Santiago Calvente CB.

CIF/NIF: E-18042523.

Ultimo domicilio: Avda. de los Colorados, núm. 23. CP 18198,

Huétor Vega (Granada).

Extracto del contenido: Acuerdo de inicio de expediente de

reintegro.

Núm. de expediente: NC/127/97/GR.

Interesado/a: Esbeñ S.C.A.L. CIF/NIF: F-18049320.

Ultimo domicilio: Calle Los Juncos, s/n. CP 18006, Granada. Extracto del contenido: Acuerdo de inicio de expediente de

reintegro.

Núm. de expediente: NC/147/97/GR.

Interesado/a: Carfutrans, S.L. CIF/NIF: B-18373506.

Ultimo domicilio: Calle La Santa Cruz, núm. 16. CP 18690,

Almuñécar (Granada).

Extracto del contenido: Acuerdo de inicio de expediente de

reintegro.

Núm. de expediente: NCT/178/97/GR. Interesado/a: Monteluz Hostelería, S.L.

CIF/NIF: B-18417311.

Ultimo domicilio: Calle Martínez de la Rosa, núm. 18. CP

18003, Granada.

Extracto del contenido: Acuerdo de inicio de expediente de

reintegro.

Núm. de expediente: NC/197/97/GR.

Interesado/a: System, Centro de Formación para Granada,

CIF/NIF: B-18399873.

Ultimo domicilio: Calle Gran Vía de Colón, núm. 54. CP 18001,

Granada

Extracto del contenido: Acuerdo de inicio de expediente de

reintegro.